

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

Roldanillo Valle, febrero 03 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL
MAYRA ALEJANDRA TAMAYO RANGEL.
Demandado: HDI SEGUROS S.A., LUIS FRANCISCO CASALLAS
CASTELLANOS, ORLANDO CRISTANCHO AREVALO.
Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00135-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que mediante auto que no admite recurso alguno, el juez declarará inadmisibles las demandas, entre otras, cuando no reúnan los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 83 de la norma en cita; cuando no se acompañen a ella los anexos ordenados por la ley en la forma y términos del artículo 84 *Ibídem* y demás normas concordantes y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales establecidos en el artículo 88 del mismo compendio normativo. Así mismo se deberá analizar el Decreto 806 de 2020.

Para el caso que nos ocupa el Juzgado, a través de auto interlocutorio N° 033 de fecha 26 de enero de 2021, inadmitió la misma, señalando los defectos observados, para que la misma fuera subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Ante ello, el apoderado judicial presentó escrito de subsanación corrigiendo los yerros que se habían indicado.

Así las cosas, analizado el texto de la subsanación y los anexos que se acompañan a la misma, se evidencia que en razón a la cuantía y por factor territorial, es ésta la autoridad competente para conocer del presente asunto, pues el proceso se ubica en la mayor cuantía dado que el valor al que ascienden las pretensiones, excede ostensiblemente los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y toda vez que los hechos presuntamente generadores de responsabilidad, tuvieron ocurrencia en la vía Media Canoa – La Virginia kilómetro 84 + 200 metros, jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle,².

Así mismo, se tiene que no se solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares, ni el emplazamiento de personas indeterminadas en calidad de demandadas, no obstante, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, esto es, la conciliación prejudicial, sin que las partes manifestaran en la referida diligencia, ánimo conciliatorio alguno.

Finalmente, dado que el presente proceso debe tramitarse por conducto de abogado, los demandantes constituyeron apoderado judicial en virtud del derecho de postulación estatuido en el artículo 73 de la norma en cita, por lo que el Juzgado procedió a reconocer personería al profesional del derecho MAURICIO VANEGAS QUINTERO para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

Por lo demás, se puede concluir por esta Judicatura que no existen en la demanda irregularidades que merezcan reproche por parte del Despacho, por lo que lo que procede, es admitir la demanda y adelantar los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda para proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovida por los Señores JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL y MAYRA ALEJANDRA TAMAYO RANGEL, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de HDI SEGUROS S.A., LUIS FRANCISCO CASALLAS CASTELLANOS, y ORLANDO CRISTANCHO AREVALO.

Segundo: DAR a esta demanda el trámite señalado en los artículos 368 y subsiguientes y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

¹ Art. 25 del Código General del Proceso

² Art. 28 numeral 6 del Código General del Proceso

Proyectó: Johana Ch.

Palacio de Justicia "Oscar Trujillo Lerma" Carrera 7 # 9 - 02 - Roldanillo – Valle

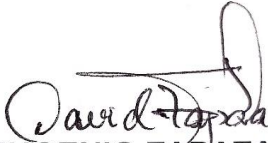
Teléfono 2490995, Fax 2490989

Correo institucional: j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: **NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso ó del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: **CORRER** traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **veinte (20) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 006
Hoy, febrero 04 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria